

leza personal de la Sociedad mercantil y de los individuos que la componen, es que los acreedores de un socio no podrán considerarse por este solo hecho acreedores de la Sociedad. Así pues, observan distinguidos tratadistas, en el caso de que ésta se constituya en quiebra, no entrarán en la masa, sino que cobrarán del residuo que pueda corresponder al socio que sea su deudor, atendido que á este residuo tan sólo tiene derecho el mismo socio, sobre cuyos bienes y no más allá pueden ejercer sus acciones los que sean sus acreedores particulares, según los principios generales del derecho; empero, en virtud de los mismos principios, podrán ejercer la acción hipotecaria, si la tuvieren, sobre los bienes en que la hipoteca se les hubiere constituido, aunque su deudor los hubiere aportado á la Sociedad (1). Según el art. 352 del antiguo Código, los bienes particulares de los socios que no se incluyeron en la formación de la Sociedad mercantil, no podían ser ejecutados para pago de las obligaciones que la Sociedad contrajo en común sino después de haberse hecho excusión en el haber de ésta (2). Los bienes de todas clases que los socios aporten á una Compañía mercantil para constituir un capital social, pasan á ser del dominio exclusivo de la misma Compañía, sin que puedan destinarse á cubrir atenciones particulares de los socios mientras aquélla no se liquide y queden satisfechas sus obligaciones (3). Por último, confirma este principio el claro y terminante precepto del art. 296 del antiguo Código de Comercio, según el cual los acreedores particulares de un socio no pueden extraer de la masa social, por virtud de sus créditos, los fondos que en ella tenga su deudor, y sólo les será permitido embargar la parte de intereses que puedan corresponder á éste en la liquidación de la Sociedad, para percibirla en el tiempo en que el deudor podría hacerlo (4).

El Tribunal Supremo tiene declarado, de acuerdo con las prescripciones legales, que los bienes de todas clases que los

(1) Artículos 296 y 297 del antiguo Código de Comercio.—Sentencia de 29 de Diciembre de 1870. Martí de Eixalá y Durán y Bas, ob. cit., pág. 268.

(2) Sentencia de 13 de Junio de 1883; *Gaceta* de 18 de Septiembre.

(3) Idem de 12 de Julio de 1883; *Gaceta* de 31 de Octubre.

(4) Idem citada de 12 de Julio de 1886.

socios aportan á una Compañía mercantil para constituir su capital social, pasan á ser del dominio exclusivo de la misma Compañía y no pueden destinarse á cubrir atenciones particulares de los socios hasta que aquélla se liquide y queden satisfechas todas sus obligaciones (1). También indica la diversidad de peculios la declaración siguiente: Si la sentencia no establece desigualdad alguna entre los socios por un contrato ni deja el gravamen de los gastos de la misma Sociedad única y exclusivamente sobre un socio, sino que parte de no haber probado que éste haya hecho y suplido con su peculio lo que pretende se le abone, esto excluye el resultado de convertir dicha Sociedad en leonina y al propio tiempo en infracción de la ley 4.^a, tit. 10, Partida 5.^a.—(Sentencia de 3 de Julio de 1875; *Gaceta* de 4 de Septiembre.)

19.—Se ha declarado que el contrato de compañía ó sociedad se perfecciona por el consentimiento de los contrayentes, con arreglo á lo dispuesto en la ley 1.^a, tit. 10, Partida 5.^a, y por consecuencia, no sólo puede ser justificado por documentos públicos ó privados, sino también por los demás medios de prueba que el derecho reconoce (2). Las leyes 78 y 79, tit. 18, Partida 3.^a, no exigen que dicho contrato se reduzca á escritura pública, sino que señalan la fórmula y términos en que ésta debe ser extendida cuando se refiera al mismo y haya de ser presentada en juicio (3). Si bien, con arreglo á la ley 1.^a del Digesto *De conditione sine causa*, no tiene fuerza la promesa ú obligación cuando no consta la causa ó motivos por que se contrae, este requisito se llena en el contrato de sociedad, porque reconociendo recíprocamente los socios la respectiva participación de cada uno de ellos y el motivo y fin con que se asocian, vienen á reconocer igualmente la causa por que se obligan (4). El contrato de sociedad se constituye por el solo consentimiento de sus individuos, según la ley 4.^a, Digesto *Pro socio* (5). El

(1) Sentencia de 23 de Febrero de 1884, *Gaceta* de 3 de Agosto.

(2) Idem de 11 de Enero de 1865; *Gaceta* del 14, y otra de 14 de Febrero de 1870; *Gaceta* de 19 de Abril.

(3) Idem citada de 11 de Enero de 1865.

(4) Idem de 15 de Febrero de 1866; *Gaceta* de 21.

(5) Idem de 1.^o de Mayo de 1867; *Gaceta* de 5.

contrato de sociedad es consensual y puede justificarse por los medios de prueba que el derecho reconoce y establece para un objeto determinado entre dos ó más socios. —(Sentencia de 14 Abril de 1884; *Gaceta* de 4 de Septiembre.)

20.—Es un principio sancionado por la jurisprudencia, que la escritura de constitución de una Sociedad es la ley á que han de sujetarse los socios; es la ley del contrato que debe observarse (1); pero téngase presente que las cláusulas contenidas en una escritura de sociedad sólo son obligatorias para los que las constituyen, pero no para el que, sin formar parte de ella, tiene que reclamar contra la misma (2). Los estatutos de una Sociedad, como pacto social que son, tienen fuerza de obligar para los accionistas (3). La ley 1.^a, tít. 10, Partida 5.^a, y la 7.^a del mismo título y Partida, sobre la Sociedad y modo de distribuir entre los socios las ganancias y pérdidas, no pueden quebrantarse cuando, habiendo convenio escrito, él es la misma ley por la que han de resolverse los derechos y deberes de los litigantes (4). También se ha declarado que no pueden obligar las reformas de los estatutos de una sociedad al socio que dejó de serlo antes de acordarse tales reformas (5).

21.—Otro principio sancionado por la jurisprudencia es el de que todo contrato de sociedad mercantil se ha de reducir á escritura pública, otorgado con las solemnidades de derecho, de la que deberá tomarse razón en el Registro general de comercio (6). También lo es el de que una Sociedad mercantil no puede tener existencia legal ni ampararse en la sanción del artículo 296 del Código de Comercio (se refiere al antiguo) para demandar derechos de tercero, antes de estar inscrita en el Registro general de la provincia la escritura social (7); empero la escritura social, sin estos requisitos, no puede servir de obstáculo

(1) Sentencia de 3 de Abril de 1867; *Gaceta* de 7.

(2) Idem de 24 de Junio de 1868; *Gaceta* de 15 de Julio.

(3) Idem de 25 de Febrero de 1869; *Gaceta* de 8 de Marzo.

(4) Idem de 9 de Diciembre de 1871; *Gaceta* de 16.

(5) Idem de 7 de Febrero de 1872; *Gaceta* de 13.

(6) Idem de 16 de Febrero de 1887; Recurso de casación en asunto de Ultramar, núm. 55, tomo 61, pág. 268 de la *Jurisprudencia civil*, que publica la REVISTA GENERAL DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA.

(7) Idem de 8 de Mayo de 1885; *Gaceta* de 9 de Noviembre.

ni invalidar un embargo anterior al cumplimiento de aquéllos, practicado á instancia del acreedor de un socio; y no estimándolo así la Sala sentenciadora, infringe los artículos 22, 25, 28, 285 y 288 del Código de Comercio antiguo (1). Igualmente se ha declarado que, si bien con arreglo al art. 284 del Código de Comercio, todo contrato de sociedad mercantil debe reducirse á escritura pública otorgada con todas las solemnidades de derecho, y por más que la falta de este requisito produzca la nulidad del contrato y su ineficacia en juicio para intentar acción alguna, según la disposición general del art. 236 del mismo Código, las personas que conjuntamente y bajo una razón social, ó sin ella, pero sin estar constituida con aquella solemnidad, hayan contratado con terceros, pueden ejercitar como particulares las acciones que nacen de estos contratos. La excepción que establece el art. 285 del Código de Comercio no es contra las acciones nacidas de tales contratos, sino contra las fundadas en el contrato social no reducido á escritura y que se dirijan á reclamar derechos sociales respecto de tercero ó de los socios entre sí (2). También se ha declarado que la Sociedad constituida por escritura que no acredite la aprobación de la autoridad administrativa en la inscripción en el Registro de comercio, como prescriben el Código de 1829 y la ley de 6 de Julio de 1859, no puede estimarse mercantil, sino sujeta al derecho común, si reúne los requisitos que exigen las leyes referentes á tal contrato (3). También se ha declarado que, si bien de toda escritura en que se contrae Sociedad mercantil se debe tomar razón en el Registro público de la capital de la provincia, el efecto legal de la omisión de esta formalidad es tan sólo el de que los otorgantes no tienen acción para demandar los derechos que en ella les han sido reconocidos, ni dejar por eso de ser eficaz en favor de terceros interesados que hubieren tratado con la Sociedad (4). La falta de escritura pública de una Sociedad mercantil, así como de su toma de razón en el Registro general de

(1) Sentencia de 8 Mayo de 1885; Casación de Ultramar, tomo 57, pág. 723, *Jurisprudencia civil*, REVISTA GENERAL DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA.

(2) Idem de 12 de Marzo de 1888.

(3) Idem de 25 de Octubre de 1888.

(4) Idem de 25 de Enero de 1868; *Gaceta* de 8 de Febrero.

comercio, como requisitos impuestos por dicho Código á las Sociedades mercantiles en interés y bajo la responsabilidad de estas mismas, no puede perjudicar á los terceros interesados que, después de dada á conocer por los medios de costumbre, hubiesen contratado con ella, según se deduce de los artículos 23 y 285 del referido Código (1). El mismo aparece formulado en los siguientes términos: Aun cuando una Sociedad mercantil no se haya formalizado con los requisitos que exigen los artículos 284 y 286 del Código de Comercio, no por eso los contratos y obligaciones contraídas en ese concepto con tercero carecen de fuerza legal, con tal que dichos contratos se hallen subordinados en su esencia á las reglas ordinarias del derecho común, según se previene en el art. 234 del citado Código, y no carezcan de las condiciones extrínsecas designadas en el 235 (2). No puede perjudicar á tercero el que unos socios no otorguen escritura pública de sociedad, y la necesidad de reducir á escritura pública todo contrato de sociedad mercantil, y las otras circunstancias se refieren á las relaciones de los socios entre sí, pero no á los que hayan contratado con la Sociedad (3), y habiendo ejecutado los socios operaciones de comercio sin llenar los requisitos que exige el art. 285 de dicho Código, no se infringe dicho artículo, antes se aplica rectamente, al imponerles una multa (4). Así como son eficaces las obligaciones contraídas en favor de terceros interesados por una Sociedad no constituida legalmente y con arreglo á los artículos 28 y 285 del Código de Comercio, no puede aquélla comparecer en juicio ni ejercitar los derechos que como á tal Sociedad le competen (5).

22.—La ley 1.^a, tit. 10, Partida 5.^a, se reduce á definir qué es contrato de compañía, y el pro que de él nace, cuando se celebra entre personas buenas y leales para su mutuo beneficio como si fueran hermanos (6). El contrato de compañía, se-

(1) Sentencia de 14 de Febrero de 1870; *Gaceta* de 19 de Abril.

(2) Idem de 9 de Enero de 1872; *Gaceta* de 13.

(3) Idem de 30 de Marzo de 1875; *Gaceta* de 7 de Junio, y sentencia de 3 de Julio de 1876; *Gaceta* de 24 de Agosto.

(4) Idem citada de 30 de Marzo de 1875.

(5) Idem de 23 de Noviembre de 1883; Casación de Ultramar.

(6) Idem de 22 de Mayo de 1886; *Gaceta* de 30 de Junio.

gún su definición legal, es aquel en que dos ó más personas se *ayuntan* con su dinero, industria, trabajo ú otra cosa con intención de ganar algo *so uno* (1). Y por ser oneroso este contrato, es también condición precisa y esencial del mismo que sean comunes y proporcionales las pérdidas ó ganancias (2). Es un principio de derecho consignado en el art. 285 del Código de Comercio, que todo proyecto de Sociedad que no llega á constituirse conforme á las prescripciones y solemnidades legales, no produce otra acción entre los contrayentes que la realización de su propósito por medio de escritura pública, sin cuya circunstancia el derecho no reconoce tal asociación para los efectos jurídicos emanados de las Sociedades mercantiles (3).

Establecida una Sociedad con un objeto determinado, el Reglamento orgánico que la constituye es la ley del contrato y fija los mutuos derechos y deberes de los asociados (4).

La acción que nace del contrato de sociedad corresponde á cada uno de los socios para reclamar el cumplimiento de las obligaciones que recíprocamente se hayan impuesto ó que no sean propias de la naturaleza del mismo contrato (5).

Si bien es cierto, conforme se ha indicado anteriormente, que todo contrato de sociedad mercantil se ha de reducir á escritura pública otorgada con las solemnidades de derecho, de la que deberá tomarse razón en el Registro general de comercio (6), y que si bien los artículos 284 y 285 del Código de Comercio prescriben que el contrato de sociedad debe reducirse á escritura pública, en términos que, si constase en documento privado, serviría éste para obligar á que se otorgase aquélla, produciendo su falta excepción contra toda acción que dedujese la Sociedad; tales disposiciones no son aplicables al actor que ha acreditado por escritura pública la constitución de la Sociedad que representaba (7).

23.—También se ha declarado que en toda Sociedad pue-

(1) Sentencia de 27 de Octubre de 1866; *Gaceta* de 3 de Noviembre.

(2) Idem citada.

(3) Idem de 18 de Octubre de 1873; *Gaceta* de 23.

(4) Idem de 13 de Abril de 1861; *Gaceta* de 17.

(5) Idem de 30 de Octubre de 1862; *Gaceta* de 4 de Noviembre.

(6) Idem de 16 de Febrero de 1887; *Gaceta* de 9 de Julio.

(7) Idem de 27 de Abril de 1866; *Gaceta* de 8 de Agosto.

den estipularse las ganancias y pérdidas que á cada uno de los socios deben corresponder, y sólo en caso de que no se señale deberán ser iguales (1).

Las ganancias y pérdidas de una Compañía sólo pueden calcularse con exactitud por medio de una liquidación general y definitiva de todas las negociaciones emprendidas, y no de una sola independientemente de las demás (2).

Cuando dos forman Sociedad con objeto de emprender una especulación, tomando uno el carácter de socio capitalista y el otro el de industrial, dividiendo por mitad las ganancias, es incuestionable que los gastos de compra, elaboración, transporte y conservación de los objetos sobre que versa la especulación son de cargo exclusivo del socio capitalista, sin que el industrial tenga que abonarle cantidad alguna por tal concepto (3). La sentencia que no sólo manda que se dividan las ganancias por mitad, sino que establece la parte que cada uno de los litigantes llevaba en la Compañía, y por consiguiente, el líquido partible, se refiere á las ganancias lo mismo que á las pérdidas, según sea próspero ó adverso el resultado de la liquidación, y no infringe las leyes 3.^a y 13 del tít. 10 de la Partida 5.^a (4).

Igualmente se ha declarado que no se infringe la ley 1.^a, tít. 1.^o, libro 10 de la Novísima Recopilación, porque unos socios modifiquen las bases de su escritura social, pues es incuestionable su facultad para variar los términos de dicha escritura (5). Por el art. 289 del Código de Comercio (antiguo), se determina que cualquiera reforma que se haga sobre el contrato de sociedad debe formalizarse con las mismas solemnidades prescritas para establecerla (6). Las disposiciones claras y explícitas de los estatutos de una Sociedad no pueden ser alteradas por los acuerdos posteriores de los socios, y mucho menos en perjuicio de los que aceptaron aquellos acuerdos (7).

(1) Sentencia de 29 de Abril de 1867; *Gaceta* del día 30.

(2) Idem de 19 de Abril de 1870; *Gaceta* de 15 de Noviembre.

(3) Idem de 19 de Abril de 1870; *Gaceta* de 15 de Noviembre.

(4) Idem de 2 de Enero de 1877; *Gaceta* de 7 de Mayo.

(5) Idem de 29 de Noviembre de 1872; *Gaceta* de 13 de Enero de 1873.

(6) Idem de 8 de Abril de 1874; *Gaceta* de 5 de Junio.

(7) Idem de 8 de Junio de 1875; *Gaceta* de 21 de Agosto.

Siendo claras y no ofreciendo dudas las disposiciones de los estatutos de una Sociedad, no hay necesidad de interpretarlas, y al no hacerlo no se infringe la ley 2.^a, tít. 33, Partida 7.^a (1). Para resolver las cuestiones que se originan sobre una Sociedad ha de estarse á lo que prevengan sus estatutos (2).

24.—Es un principio consignado por la jurisprudencia, que si la ejecutoria al condenar *nominatim* á los demandados, y á cada uno de por sí *mancomunadamente*, no establece mancomunidad entre personas que se obligaron *simplemente*, sino que reconoce y fija la subsidiaria para el caso de insolvencia de algunos de los socios, por considerarla ya establecida en el contrato de sociedad, toda vez que en él se crea y se determina una entidad jurídica con derechos y obligaciones que no podría cumplir respecto á terceras personas si no se admitiera dicha mancomunidad subsidiaria, reconocida y declarada por la ejecutoria, no infringe la ley 10, tít. 1.^o, libro 10 de la Novísima Recopilación (3). Extinguida ó disuelta una Sociedad, los socios pueden liquidar sus cuentas, comunicar sus ganancias y pagar el perjuicio sufrido el que lo ocasionó; y la acción que existe á éstos para pedir su cumplimiento no se pierde ó prescribe hasta cumplidos veinte años (4).

Siendo mercantil colectiva una Sociedad y estando á cargo de los dos socios que la constituyen la administración y firma de la misma, cualquiera de ellos tiene su representación legal y puede otorgar poder para comparecer en juicio á nombre de ella (5).

La denegación judicial de los derechos ó deudas contraídas por la Junta de accionistas nombrada legalmente y facultada para contraerlos, constituye infracción de la ley 27, tít. 2.^o, libro 17 del Digesto (6).

Para que obligue á una Sociedad un documento privado otorgado entre uno de los socios y un extraño, es necesario, ó

(1) Sentencia de 8 de Junio de 1875; *Gaceta* de 21 de Agosto.

(2) Idem id., id.

(3) Idem de 17 de Octubre de 1874; *Colección legislativa*, 1874, tomo 2.^o, página 312.

(4) Idem de 5 de Febrero de 1879; *Gaceta* del día 27.

(5) Idem de 18 de Abril de 1885; *Gaceta* de 14 de Diciembre.

(6) Idem de 20 de Diciembre de 1859; *Gaceta* del día 26.

que todos los socios aprueben lo hecho por su compañero, ó que se pruebe que éste estaba autorizado para otorgarlo por los demás consocios (1).

Cuando las Sociedades mercantiles están liquidando sus cuentas y operaciones, no pueden acreditar su insolvencia ó falta de fondos sino por el resultado de la liquidación (2). Cuando en una sentencia no se niega el derecho que pueda tener un socio á impugnar la liquidación de la Sociedad, ni ha sido este el objeto del pleito, no se infringe el principio de que en los condominios y herencias no obliga la mayoría á ninguno de los interesados, cuando sus determinaciones se dirigen á fijar la parte que á cada comunero corresponde (3).

Por el interés práctico que puede ofrecer, conviene recordar el principio sancionado por la jurisprudencia de que los actos ejecutados por el socio sobreviviente después de la muerte de su consocio, no pueden perjudicar á los herederos, porque no tuvieron intervención alguna en ellos (4).

También se ha declarado que el acto de liquidación de una Sociedad y recibo por los herederos del socio difunto de lo que correspondía á éste; lo mismo que la declaración de que los socios supervivientes quedaban en plena propiedad de los terrenos y edificios de la Sociedad, no revisten carácter alguno de enajenación, cesión ni renuncia de bienes de menores, sino que constituyen el cumplimiento de una obligación perfecta, contraída de antemano y transmitida en toda su integridad á los herederos del socio difunto (5). Es inaplicable al caso, y por lo tanto no ha podido ser infringido el art. 267 del Código de Comercio, si la sentencia recurrida se funda para hacer responsables al pago de la cantidad demandada á una Sociedad, en que los que la formaron habían liquidado al constituirla el haber de las Sociedades anteriores, haciéndolo suyo y aportándolo como capital propio, en cuyo concepto pesaban sobre el capital social las responsabilidades que afectaban á la liqui-

(1) Sentencia de 29 de Diciembre de 1864; *Gaceta* de 3 de Enero de 1865.

(2) Idem de 22 de Diciembre de 1860; *Gaceta* del día 30.

(3) Idem de 30 de Enero de 1861; *Gaceta* de 2 de Febrero.

(4) Idem de 28 de Octubre de 1882; *Gaceta* de 19 de Marzo de 1883.

(5) Idem de 7 de Mayo de 1886; *Gaceta* de 9 de Agosto.

dación de las anteriores que no hubieran quedado saldadas, y no sólo contra los individuos que compusieron aquélla (1). Más adelante, al tratar de las distintas clases de Sociedades y de los socios, etc., haremos mención de los principios y doctrina especial que acerca de la materia haya establecido el Tribunal Supremo.

Derecho vigente.

25.—En la exposición de motivos que precede al vigente Código de Comercio se recuerda que de todas las instituciones que comprende el derecho propiamente comercial, ninguna ha adquirido un desarrollo tan rápido, variado y poderoso como la que nace del contrato de sociedad. Sostiene el autor de dicha exposición de motivos, que, si bien los hombres han solido asociarse desde los tiempos más remotos para fines aislados y transitorios, ejerciendo un derecho natural (2), que los legisladores de todos los pueblos han respetado, el contrato de sociedad celebrado ó formado exclusivamente con un objeto económico, ó creando una personalidad jurídica distinta de los asociados, surge por primera vez en la Edad Media del seno de aquellas ricas y florecientes ciudades libres, que extendieron el comercio y la civilización por todo el mundo, generalizándose y extendiéndose á medida que esta última ha ido avanzando. También se afirma en dicha exposición de motivos que el impulso que recibió el contrato de sociedad no ha cesado un instante desde aquellos remotos tiempos, y que á la Sociedad colectiva, primera forma de la Compañía propiamente comercial, siguió la en comandita, luego la asociación en participación, y más tarde la anónima, que ofrece tantos recursos

(1) Sentencia de 25 de Noviembre de 1886; *Gaceta* de 16 de Abril de 1887.

(2) Conviene distinguir ante todo entre la Sociedad mercantil y la Sociedad común, y á este efecto se ha declarado que no tratándose de una Sociedad de las que reconoce el Código de Comercio con los nombres especiales de Compañía colectiva, comanditaria, anónima ó de cuentas en participación, la cuestión que se promueva por un socio sobre devolución de un capital debe resolverse por el derecho común. (Sentencia de 8 de Junio de 1875; *Gaceta* de 21 de Agosto.) Acerca del contrato de sociedad civil, véanse los artículos 1665 á 1708 inclusive del vigente Código civil.

al comercio y á la industria, y merced á la cual han podido acometerse en nuestro siglo las más atrevidas y colosales obras, que serán el asombro de las futuras generaciones. Mas tampoco se ha detenido en este punto la fuerza vital que encierra en su seno el principio de la asociación mercantil; lejos de eso, ha producido nuevas variedades del mismo contrato, dadas unas veces á combinaciones de las tres antiguas formas, otras á la modificación de la anónima, y otras, finalmente, á las nuevas doctrinas de la ciencia económica sobre el más acertado empleo de la actividad productora del hombre. Todo este progreso incesante ha obligado al legislador á determinadas reformas para que las nuevas instituciones estuviesen amparadas por el Derecho.

De aquí las numerosas disposiciones legales, dictadas después de publicado el Código de Comercio vigente (1), con el

(1) Quien desee conocer todas las disposiciones que se han dictado acerca de las Sociedades mercantiles, especialmente desde 1854 hasta 1882, puede consultar el *Repertorio general de la Legislación Española* (Índice sistemático del *Boletín de la Revista de Legislación y Jurisprudencia*, según el orden general del Derecho, desde 1854 á Abril de 1882, por D. Rafael Ramos, precedido de un prólogo de D. Emilio Reus y Bahamonde; Madrid, 1882). Entre dichas disposiciones merecen citarse principalmente las que siguen al Real decreto dictado en 1854 derogando el de 15 de Febrero del mismo año sobre inscripción de Sociedades mercantiles por acciones; la ley de 1856 sobre establecimiento de Sociedades anónimas de crédito; la Real orden de 1857 declarando que no hay necesidad de que las Sociedades mercantiles ó de cualquiera otra clase renueven todos los años sus libros de cuentas, con tal que se sujeten á las condiciones que se expresan; la ley de 1862, concediendo puedan aumentarse ó disminuir el número de individuos de los Consejos de administración de las Sociedades de crédito; la Real orden del mismo año, disponiendo la manera de suplir á los Delegados del Gobierno cerca de las Compañías mercantiles por acciones, que tienen por objeto la construcción de obras públicas, en los casos de vacante ó ausencia; la Real orden de 1865, aprobando é insertando el Reglamento para la inspección de Sociedades de crédito; la Real orden de 1866, disponiendo en qué casos deben inscribirse en el Registro público de la provincia las escrituras de constitución de Sociedades mineras; la Real orden del mismo año, declarando en qué casos las Compañías mercantiles por acciones de la Isla de Cuba pueden contratar empréstitos en la forma que autorizaba el antiguo Código de Comercio; el Real decreto del propio año, concediendo facultad á los Gobernadores civiles de las provincias ultramarinas para aprobar la constitución de las Compañías mercantiles por acciones, cuyo objeto no fuese exclusivamente industrial y determinando qué Compañías no debían entenderse comprendidas en esta determinación; el decreto de 10 de Diciembre de 1868 (*Gaceta* del día 11), suprimiendo los Comisarios de los Bancos y las Inspecciones de Sociedades anónimas de cré-

objeto de amparar y proteger las nuevas instituciones mercantiles que el espíritu de especulación y el afán de lucro ha creado y multiplicado. La ley de 28 de Enero de 1848 (1), reformando

el otro decreto de 28 de Octubre de 1868, derogando la ley de Sociedades anónimas de 28 de Enero de 1848, con su Reglamento y disposiciones posteriores para aplicación y explicación de la misma (b); el decreto de 12 de Diciembre de 1868, disponiendo que la inspección de las Sociedades mercantiles se ejerza en lo sucesivo por un Delegado especial (c); el decreto de 17 de Septiembre de 1869, derogando en Cuba, Puerto Rico y Filipinas el decreto, reglamento y demás disposiciones sobre la constitución y organización de Sociedades anónimas y restableciendo en esta materia el Código de Comercio (d); la orden de 26 de Junio de 1870, resolviendo que se inserten gratis en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* los documentos á que se refiere el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, de Sociedades cooperativas que tengan por base el trabajo personal, ó que su capital no pase de 10.000 pesetas; la orden de 7 de Marzo de 1870, resolviendo que las Compañías colectivas y comanditarias simples de que hacia expresión el Código de Comercio en la sección 1.ª, título 2.º, libro 2.º, están exentas de cumplir lo prescrito en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869 (e); la orden de 19 de Agosto de 1872, resolviendo que si bien las Sociedades constituidas con arreglo á la antigua legislación, al optar por la de 19 de Octubre de 1869, están en la obligación de cumplir con todas sus prescripciones, esto no obsta para que las de seguros contra incendios, interin no se conviertan en Sociedades á prima fija ó se dediquen á actos de comercio extraños á la mutualidad, disfruten de los beneficios que la citada orden de 26 de Junio de 1870 concede á las cooperativas que tengan por base el trabajo personal ó que su capital no pase de 10.000 pesetas (f); la orden de 18 de Junio de 1873, desestimando una instancia elevada por los obligacionistas de una Sociedad de crédito en la que solicitaban se les declararan con igual derecho que á los accionistas para obtener que las empresas admitan en sus cajas, en concepto de depósitos en custodia, los títulos de las obligaciones que respectivamente tenían emitidos (g); la Real orden de 20 de Julio

(a) *Boletín de la Revista general de Legislación y Jurisprudencia*, tomo 29, página 857.

(b) *Gaceta* del día 29 de Octubre de 1868.—*Boletín de la Revista*, tomo 29, pág. 630.

(c) *Gaceta* del día 13 de Diciembre de 1868.—*Boletín*, tomo 29, pág. 894.

(d) *Gaceta* del 18 de Septiembre de 1869.—*Boletín*, tomo 31, pág. 477.

(e) *Gaceta* de 6 de Abril de 1870.—*Boletín de la Revista*, tomo 32, pág. 833.

(f) *Gaceta* de 29 de Agosto de 1872.—*Boletín de la Revista*, tomo 33, página 232.

(g) *Gaceta* del 24 de Junio de 1873.—*Boletín de la Revista*, tomo 41, página 510.

(1) Las disposiciones de la ley de 28 de Enero de 1848 sobre Sociedades mercantiles y del Real decreto de 17 de Febrero del mismo año para la ejecución de dicha ley, no tienen aplicación sino á los actos y convenios que puedan calificarse de operación mercantil. (Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de Noviembre de 1861.—*Gaceta* del 20.)

el Código de Comercio sobre la constitución de las Sociedades anónimas, las leyes posteriores sobre Compañías concesionarias de ferrocarriles y obras públicas, Sociedades de crédito,

de 1877, por la que se declara que las obligaciones de cualquier Sociedad, tanto para los efectos que en la plaza produzcan como para los del uso del sello, no deben conceptuarse emitidas hasta tanto no estén colocadas ó negociadas, ó hayan sido cedidas á cambio de metálico, valores ó efectos; pero de ningún modo las que permanezcan en cartera, que de no hacerse así, se verían las Sociedades en la ineludible precisión de hacer una nueva tirada, tantas veces, cuantas fueran las que necesitaran negociar esa clase de valores, etc. (a); por Real decreto de 16 de Agosto de 1878, se aprobó y publicó el Reglamento (b) para la constitución de las Sociedades anónimas en las provincias de Ultramar. El Reglamento es extenso y detallado y trata de las Sociedades anónimas y formalidades con que deben constituirse; de la aprobación, registro y constituciones de las Sociedades anónimas; de las obligaciones mutuas de los socios y los administradores, y del término y liquidación de las Sociedades anónimas.

Al hablar de las operaciones de Bolsa, hemos tenido ocasión de reseñar el contenido de las principales disposiciones que rigen en la materia; cumpliendo nuestro objeto con que recordemos las principales disposiciones desde 1854 hasta la fecha que se han dictado acerca de Bancos, Cajas de ahorros, Depósitos y otras instituciones de crédito. Por Real decreto de 15 de Febrero de 1854 (c) se dispuso que la inspección y demás atribuciones que el art. 17 de la ley de 28 de Enero de 1848 sobre Sociedades mercantiles por acciones encomienda al Gobierno para el mejor servicio de las mismas, y que el art. 30 y otros del Reglamento de 17 de Febrero de dicho año extienden á los Jefes políticos, se ejerciera en lo sucesivo por el Ministerio de Fomento respecto de las Compañías que tuvieren su domicilio en la corte, y que los Gobernadores de las provincias continuarían cumpliendo con las prescripciones del mencionado Reglamento.

En 1855 se dictó el Real decreto aprobando las bases para el establecimiento de un Banco de Emisión y Descuento, bajo la denominación de *Banco Español de la Habana* (d), y otro de igual fecha dando instrucciones para su establecimiento (e). En 28 de Enero de 1856 se publicó la ley relativa al establecimiento de Bancos, y disponiendo que el de San Fernando tomara en lo sucesivo el de Banco de España (f); por Real orden de 6 de Mayo de 1856

(a) *Gaceta* del 6 de Agosto de 1877.—*Boletín de la Revista*, tomo 54, pág. 43.

(b) *Gaceta* del 17 de Agosto de 1878.—*Boletín de la Revista*, tomo 56, página 484.

(c) *Gaceta* del 17 de Febrero de 1854.—*Boletín de la Revista*, tomo 1.º, página 122.

(d) Real decreto de 6 de Febrero de 1855; *Gaceta* del 27 de Febrero.—*Boletín de la Revista*, tomo 3.º, pág. 179.

(e) Real decreto de 6 de Febrero de 1855; *Gaceta* del 27 de Febrero.—*Boletín de la Revista*, tomo 3.º, pág. 183.

(f) *Gaceta* de 29 de Enero de 1856.—*Boletín de la Revista*, tomo 5.º, página 57.

almacenes generales de depósito, Bancos de emisión y descuento y crédito territorial, suplieron en verdad la insuficiencia del Código; pero dejaron siempre incompleto nuestro derecho, que no tenía principios fijos que aplicar á las nuevas formas sociales que la actividad mercantil, los progresos de la riqueza y la cultura de las clases trabajadoras pudieran crear en lo sucesivo. Obedeciendo á este propósito, dice la exposición de motivos, se publicó una ley general de Sociedades en 19 de Octubre de 1869, inspirada en el respeto más absoluto al principio de libertad de asociación, sin trabas ni fiscalizaciones de ninguna especie, estableciendo como única garantía para los derechos de tercero la publicidad; cuya ley constituía el derecho común en esta importante materia, cabiendo dentro de

se aprobaron los estatutos del Banco de España (a); por otra Real orden se dió nueva redacción al art. 26 de los estatutos del Banco (b), y por la de 12 de Junio de 1856 se aclaró el sentido de los artículos 3.º y 4.º de la ley de Bancos de 28 de Enero de dicho año (c). Otra Real orden de 1858, es la que aprueba é inserta el Reglamento de las sucursales del Banco de España (d), y otra de 1860 previene que únicamente las Sociedades mineras que adopten la forma mercantil, tienen derecho á figurar en el Boletín de cotización de la Bolsa de Comercio (e).

En 1861 se dictó el Real decreto de 12 de Mayo, fijando los intereses de la Caja general de Depósitos (f); la ley de reivindicación de efectos al portador (g), y el Real decreto que fija los intereses que deben devengar los fondos impuestos en la Caja general de Depósitos (h); la Real orden de 1.º de Febrero de 1862, comunicada al Director de la Caja de Depósitos, disponiendo que en los casos especiales que convenga se devuelvan en todo ó parte, dentro de los días del vencimiento del pedido, los depósitos reintegrables (i). Véanse además las disposiciones contenidas en las notas posteriores de este capítulo.

(a) *Gaceta* del 7 de Mayo de 1856.—*Boletín de la Revista*, tomo 5.º, página 424.

(b) Real orden de 20 de Mayo de 1856; *Gaceta de Madrid* de 13 de Junio.

(c) *Gaceta* de 16 de Junio de 1856.—*Boletín de la Revista*, tomo 5.º, página 547.

(d) Tomo 9.º del *Boletín de la Revista*, pág. 385.

(e) Tomo 12 del *Boletín de la Revista*, pág. 377.

(f) *Gaceta* del 17 de Mayo de 1861.—*Boletín de la Revista*, tomo 14, página 564.

(g) Ley de 30 de Marzo de 1861; *Gaceta* del 6 de Abril.—*Boletín de la Revista*, tomo 14, pág. 413.

(h) *Gaceta* de 1.º de Diciembre de 1861.—*Boletín de la Revista*, tomo 15, pág. 566.

(i) *Boletín de Hacienda y Boletín de la Revista*, tomo 16, pág. 603.